



TRIBUNAL
DE ÉTICA
PROFESIONAL

Profesional de Ciencias
Económicas de la Ciudad
Autónoma de Buenos Aires
GESTIÓN Y FUTURO

Expte. N° 35.737: (Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°6 denuncia actuación Doctores Contadores Públicos [redacted] y Luis Jorge MANZO).

VISTO:

El expte. N° 35.737 iniciado por la denuncia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 contra los Doctores [redacted] (T° [redacted] F° [redacted]), [redacted] (T° [redacted] F° [redacted]) y Luis Jorge MANZO (T° 45 F° 113) del que resulta;

1. A fs. 1 corre el oficio de fecha 11.09.2017 librado por el Secretario del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 16 en la causa caratulada: "Cuervo, Miguel Ángel s/ defraudación por administración fraudulenta" y sus acumulados Nros. 1471 " [redacted] s/ defraudación por administración fraudulenta" y 1987 "Fehleisen, Norma Fernanda s/ defraudación por administración fraudulenta" poniendo en conocimiento que en fecha 15.04.2013 se resolvió "CONDENAR a [redacted], de las demás condiciones personales obrantes en autos, a las PENAS DE CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL POR EL TIEMPO DE LA CONDENA PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE CONTADOR PÚBLICO NACIONAL, INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA, ACCESORIAS LEGALES y las COSTAS del presente proceso, por considerarlo participe necesario del delito de defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de una administración pública en relación al hecho por el cual fuera acusado (artículos 12, 19, 20 bis - inciso 3°, 40, 41, 45, 173, inciso 7°, en función del artículo 174, inciso 5° del Código Penal y 398, 399, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)". Asimismo, agrega que en fecha 30.09.2016, la Cámara Federal de Casación Penal rechazó los recursos de casación deducidos y dejó sin efecto la aplicación del art. 12 del Código Penal y con fecha 14.03.2017, la Sala II de la misma Cámara declaró inadmisibles los recursos extraordinarios interpuestos por las defensas de los allí condenados.

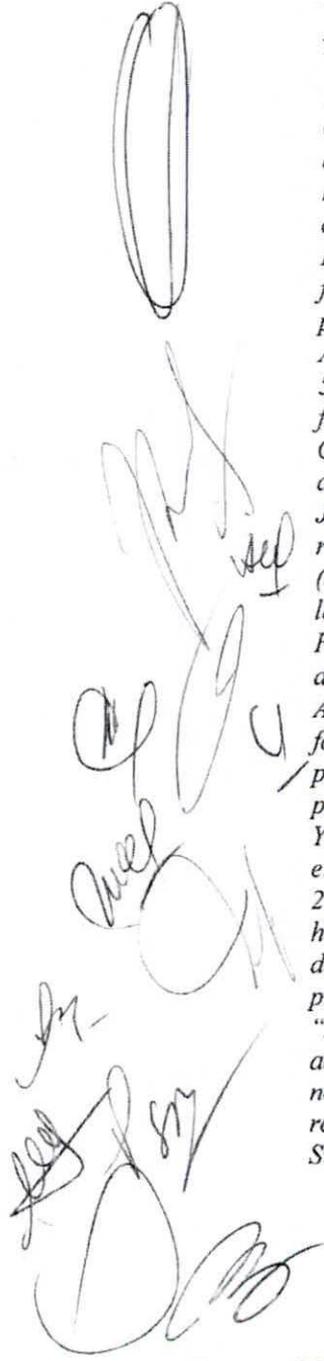
2. Con motivo de la consulta efectuada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la CABA, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 informa en fecha 06.12.2017 que la sentencia debe ser ejecutoriada al haberse rechazado el recurso extraordinario federal interpuesto por los condenados (a fs. 8), acompañando copia de dicho resolutorio (a fs. 9/11).

3. A fs. 17/146 obra resolutorio íntegro de fecha 29.04.2013 conteniendo los fundamentos de la sentencia condenatoria y del cual surge que también han sido condenados junto con el Dr. CP [redacted] los Dres. CP Luis Jorge MANZO y CP [redacted]

4. A fs. 48/49 se describe la participación de los imputados con la expresa intención de "estafar al Estado Nacional" resaltándose que: "....., en su carácter de apoderado de Ansaldo Energía Spa, Sucursal Argentina (cf. fs. 109 y 3411 del principal) y, en su condición de gestor en la tramitación de los reintegros de la ley N° 20.852 (cf. fs. 3410 del principal), quienes confeccionaron y presentaron la documentación a la E.B.Y. y luego de obtener las pertinentes certificaciones, continuaron su trámite ante la Secretaría de Industria de la Nación. 2) El Jefe del Departamento Financiero de la EBY (Luis Jorge Manzo) quien debía -siempre que fuera procedente- certificar la documentación presentada por la empresa peticionante del reembolso. La competencia para expedir estas certificaciones le fue otorgada en función del art. 1, inciso 11 de la resolución N° 1300 emitida por el Director Ejecutivo de la E.B.Y. el día 07/03/1986 (ver punto 12 de la caja de instrucción suplementaria). Dicha disposición le exigía al nombrado para emitir las certificaciones la aprobación previa del Ingeniero Consultor, que estaba a cargo de la firma "Harza y Consorciados, Consultores Internacionales de Yacyretá", en adelante Harza o CIDY, quien debía emitir una opinión técnica en relación a las cuestiones inherentes a las certificaciones. En este sentido, los testigos Marcelo Eduardo Sperman, Carlos Alberto Zalduendo, Jorge Eduardo Pedreira y Raúl Reali declararon en el debate que Harza y Consorciados - CIDY- era una consultora muy profesional, de primer nivel mundial y que su opinión era muy importante, casi vinculante. Rafael Juan Martínez Raymonda sostuvo que era el filtro. Por otra parte, la Entidad Binacional Yacyretá tenía asimismo un procedimiento interno para la tramitación de reembolsos de la ley N° 20.852 (ver puntos 4 y 13 de los documentos reservados en la caja de instrucción suplementaria). Allí se establecía que el contratista debía presentar la documentación original en el Departamento Financiero de la E.B.Y. y tres copias de ella ante la CIDY. La CIDY luego de evaluar la copia de la documentación, si poseía discrepancias debía comunicar tal circunstancia al Contratista y a la EBY, lo que daba lugar al archivo de las actuaciones. El Departamento Financiero de la E.B.Y. también controlaba la documentación original en su poder, pero la continuación del trámite dependía de la aprobación del Ingeniero Consultor. Una vez que el Consultor aprobaba las solicitudes, el Jefe del Departamento Financiero de la E.B.Y. podía proceder a realizar las certificaciones. La documentación completa era entregada a la CIDY para su posterior remisión al Contratista. Asimismo se enviaba a la Dirección Nacional de Industria una nota aclaratoria anexando el informe del Ingeniero Consultor acreditando la naturaleza de los conceptos certificados. Cabe destacar que de este "manual de procedimiento interno" surgía que las verificaciones sobre la procedencia y contenido de las facturas, como así también, respecto de los anexos I y II de la resolución M.E. N° 580/77, también recaían en el Jefe de Departamento Financiero, sin perjuicio de la necesaria aprobación previa del Ingeniero Consultor. 3) Una vez entregadas las

certificaciones a la contratista, ella debía iniciar el trámite respectivo ante la Secretaría de Industria de la Nación. Allí intervinieron los funcionarios del organismo (Eduardo Alberto Esteban, Alberto Enrique Vaena, Alberto José Valle y Guillermo Agustín Llauro), quienes se encargaban del trámite de los expedientes según el área, hasta llegar al acto administrativo final que concedía (-o no- lo que nunca ocurría) el reembolso por parte del funcionario correspondiente, en el caso, el Subsecretario de Industria de la Nación (Miguel Ángel Cuervo o Gonzalo Mario Martínez Mosquera, según la fecha) ...”.

Y a fs. 85 surge que: **“IV. AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD PENAL DE CADA UNO DE LOS IMPUTADOS: a) Responsabilidad Penal de Luis Jorge Manzo:** Con relación a Luis Jorge Manzo, considero que se encuentra plenamente acreditada su responsabilidad penal en orden a su participación necesaria en el hecho que fuera descripto en este decisorio. Básicamente dicha participación consistió en la emisión –en su carácter de Jefe del Departamento Financiero de la Entidad Binacional Yacyretá- de 51 certificados que acreditaban circunstancias falsas y engañosas en igual número de expedientes de pago de los reembolsos previstos por la ley 20.852 solicitados por la firma Ansaldo S.P.A. Sucursal Argentina, en el marco de los requisitos establecidos por el art.3º de la resolución 580/77. Dichos certificados constituyeron un eslabón necesario para que finalmente la empresa aludida cobrara indebidamente los beneficios requeridos. Cabe aclarar, sobre este punto, que la resolución Nro.1300 del Director Ejecutivo del Ente Binacional Yacyretá, de fecha 7 de marzo de 1986, había delegado en el Jefe del Departamento Financiero, entre otras funciones, la “certificación de los reembolsos de la ley 20.852, previamente aprobados por el consultor” (art.1ro.punto 11) – fs.22/24- Pese a ello Luis Manzo, que había tenido a su vista las observaciones a las facturas formuladas por el Ingeniero Consultor –o sea Harza y Consorciados-, no tuvo el menor reparo en certificar que la adjudicataria directa de la licitación de los generadores era “Ansaldo Energía S.P.A. , Sucursal Argentina” y no la casa matriz de esa empresa italiana, y a su vez dio cuenta, en forma engañosa, que los generadores en cuestión habían tenido “fabricación parcial en Astilleros Río Santiago-Pcia. de Buenos Aires”, y “fabricación final, provisión, montaje y puesta en operación comercial en el Emplazamiento Yacyretá”, cuando la parte nacional que integraba los generadores fabricada en el país era mínima y no daba derecho al cobro de los reembolsos previstos en la ley 20.852 por parte de la peticionante. Concretamente, la consultora Harza ya le había informado a Manzo, teniendo a la vista la documentación respectiva, acerca de la manifiesta inexactitud de las constancias que surgían de las facturas proforma, donde también –como se ha dicho ya- constaban las mismas falsedades: “Ansaldo Energía S.P.A., Sucursal Argentina” en la parte superior, y al pie de aquéllas, la engañosa alusión al lugar de fabricación de los generadores. Manzo no hizo la mínima aclaración ni en las facturas ni en la certificación acerca de los reparos de Harza, y por ello, contribuyó de manera decisiva, a que finalmente la Subsecretaría de Industria de la Nación dispusiera el pago de los reembolsos en



los 51 expedientes de pago.... Con esta reseña quiero significar que Manzo conocía en su totalidad las observaciones del Ingeniero Consultor y, no obstante, ello, sin que formulara comentario alguno donde precisamente debía hacérselo —es decir en los expedientes de pago—, certificó sin más la totalidad de las facturas proforma que determinaron el pago ilegítimo de los reembolsos. Inclusive, en su declaración indagatoria ante este Tribunal, admitió haber conocido que la mayor parte de cada uno de los generadores era importada. Es más, puede decirse que Manzo se preocupó por redactar las respectivas certificaciones en forma idéntica a cómo estaban impresas las facturas emitidas por Ansaldo, es decir a velar por el éxito de la petición de la empresa solicitante, más que adecuar su accionar a lo exigido por la normativa (res. 588/77) y, en definitiva, a consignar la realidad, tal como era su deber como funcionario público. La defensa sostiene que la expresión contenida tanto en los expedientes de pago como en el iniciado con la nota 15626 en el sentido de que la certificación “no implica abrir juicio sobre la procedencia del beneficio”, dejaba en claro que él no avalaba de por sí el pago de los reembolsos. Sin embargo, si bien es real que no era la función de Manzo acordar los beneficios ya que ello era competencia de la autoridad de aplicación, lo cierto es que si le correspondía a él expedir una certificación clara acerca de las facturas, en definitiva, acorde con la realidad, ya que ello era muy importante para la decisión que debía adoptar la Secretaría de Industria posteriormente...”.

b) Responsabilidad Penal de “...También respecto de se encuentra acreditada su responsabilidad penal como partícipe necesario del hecho que fuera acreditado, descripto al inicio de este fallo. Se le reprocha a haber emitido, en su carácter de apoderado de Ansaldo Energía SPA, Sucursal Argentina, sendas declaraciones juradas, en los 51 expedientes de pago, dando cuenta de circunstancias falsas relativas a la provisión de generadores por parte de dicha firma, que acompañaron la petición que efectuara el coimputado Horacio Seligra en cada uno de esos legajos. También le es atribuida a la suscripción tanto de cada una de las facturas pro forma como de las planillas anexo I de la resolución 580/77, aludidas éstas por el art.3º inc.a) de dicha normativa, donde en virtud de la nomenclatura arancelaria asignada, se establecía el monto de reembolso que correspondía que la autoridad de aplicación abonara a la beneficiaria. Ahora bien, como antes se ha señalado en esta resolución, tanto las declaraciones juradas, como las facturas y las planillas anexas, contenían falsedades, que pretendían adecuar la petición a los requerimientos de la ley 20852 y normas subordinadas a ésta. En realidad, las declaraciones juradas se emitían “a medida” de las facturas (o viceversa), con una llamativa alusión al “dictamen 22/95 del Procurador del Tesoro” pese a que, por las razones expuestas ya en este fallo, dicha opinión del titular del Cuerpo de Abogados del Estado no era aplicable a este caso. Además, también las declaraciones juradas hacían la misma referencia que las facturas al lugar de fabricación de los generadores, se agregaba la frase “de producción nacional”, y quien peticionaba los beneficios era siempre la firma Ansaldo Energía SPA



TRIBUNAL DE ÉTICA PROFESIONAL

Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
GESTIÓN Y FUTURO

Sucursal Argentina. Asimismo, los bienes carecían de la prolija y adecuada descripción que exige el art.3 de la resolución 580/77 del Ministerio de Economía de la Nación. Se recalca, al final de la declaración jurada: "Declaro que los datos consignados en esta nota son correctos y completos y que la he confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener siendo fiel expresión de la verdad". Sin embargo, como se dijo, distaba esa declaración de tener esas condiciones de transparencia. Por el contrario, como ya se señaló en esta resolución, los bienes habían sido mayoritariamente fabricados en el extranjero, y la adjudicataria no era la sucursal argentina de Ansaldo Energía S.P.A., sino su casa matriz, la cual -por ser una empresa foránea- no tenía derecho al reembolso. También Horacio Seligra fue quien otorgó la carta poder a Horacio Seligra para que se presentara ante la Secretaría de Industria y percibiera el cobro de los reintegros de la ley 20.852 que pretendía Ansaldo Energía S.P.A., Sucursal Argentina. (ver fs. 3410/3411 y 3413/3414 de la causa y 1er.expediente de pago Nro.060-006628/98). Coincidió con la apreciación de los acusadores en el sentido de que la conducta de Horacio Seligra estuvo emparentada con la de Horacio Seligra. A Horacio Seligra se le reprocha su actuación en la primera parte de los trámites: el de la certificación de las facturas ante el Ente Binacional Yacyretá, para la obtención del reembolso, prevista en el art.3° de la resolución 580/77 del Ministerio de Economía de la Nación. La otra parte de la diligencia, es decir la presentación ante la autoridad de aplicación -la Secretaría de Industria de la Nación- fue la que cumplió Horacio Seligra, con la finalidad de obtener las disposiciones patrimoniales que perjudicaron al Estado Nacional. Horacio Seligra, tal como surge de fs.109, entre otras fojas, era apoderado de Ansaldo Energía S.P.A.. A su vez, era gerente administrativo financiero de Ansaldo Argentina S.A. desde 1997, trabajando en esta última empresa entre los años 1981 y 1999. Ejercía, sin duda, un cargo jerárquico, tal como lo señaló la testigo Ana María Bozzo en la audiencia de debate, que fue su secretaria en la empresa. Por tanto, Horacio Seligra supo que la adjudicataria de la provisión de generadores para Yacyretá fue una empresa extranjera -Ansaldo Energía S.P.A.-, y que la mayoría de los componentes de los generadores no había sido fabricada en el país... surge no sólo el rol preponderante que Horacio Seligra tenía como apoderado de Ansaldo Energía S.P.A. para obtener los reintegros, sino que también quedó definitivamente establecido que su sola firma obligó a su mandante a abonar un monto de honorarios por demás elevado a Horacio Seligra (fs.1696/1702)....".

c) Responsabilidad Penal de Horacio Seligra

A criterio del suscripto se encuentra probado, con la certeza que exige esta etapa del proceso, que Horacio Seligra contribuyó necesariamente a que se cometiera el hecho imputado. Específicamente se reprocha a Horacio Seligra haber suscripto las 51 notas que dieron origen a igual número de expedientes de pago de los reembolsos indebidamente abonados por el Estado Nacional a Ansaldo Energía S.P.A, Sucursal Argentina, a sabiendas de que esos beneficios no le correspondían a la empresa y que, al obtener esos dineros se la beneficiaba ilícitamente, perjudicando al erario

Handwritten signatures and initials on the left side of the page, including a large signature at the top and several smaller ones below.



consejo

Profesional de Ciencias
Económicas de la Ciudad
Autónoma de Buenos Aires

**TRIBUNAL
DE ÉTICA
PROFESIONAL**

GESTIÓN Y FUTURO

documental de parte del contratista, aunque fuera ideológicamente falso, para que los pagos aparecieran como legítimos... También *[redacted]* fue quien percibió, en representación de Ansaldo, parte del dinero apropiado al Estado Nacional, lo que posibilitó que la firma italiana obtuviera un lucro indebido. No se trata aquí, respondiendo a la defensa, de "criminalizar" un asesoramiento, sino de reprochar una conducta como la del imputado que empleó toda su astucia, experiencia y conocimiento profesional para diseñar una estrategia de armado de documentación engañosa, la cual posibilitó que, de alguna manera, la participación dolosa en el hecho de los coimputados funcionarios públicos quedara enmarcada dentro de una aparente legalidad, incumpliendo éstos su función de contralor de aspectos sustanciales del régimen promocional de la ley 20.852, ya que el trámite de los expedientes respectivos, impulsado por *[redacted]*, concluyó en el otorgamiento ilegal de los reembolsos a una empresa extranjera, apartándose notoriamente de la letra y el espíritu de aquella normativa que —como se dijera al describir el hecho— pretendía favorecer e incentivar la industria y el empleo nacional....”.

5. A fs. 131 en la causa n° 35.172 del registro de este Tribunal surge que en fecha 13.06.2019 se resuelve acumular la causa seguida contra el Dr. CP *[redacted]*, a esta causa por existir identidad de hechos, circunstancias y resoluciones.

6. A fs. 144 obra parte dispositiva de la sentencia de fecha 29.04.2013 de la cual surge que se resuelve: “IX) CONDENAR a LUIS JORGE MANZO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a las PENAS DE TRES AÑOS y SEIS MESES DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS, INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA, ACCESORIAS LEGALES y las COSTAS del presente proceso, por considerarlo partícipe necesario del delito de defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de una administración pública en relación al hecho por el cual fuera acusado (artículos 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 173, inciso 7°, en función del artículo 174, inciso 5° y último párrafo del Código Penal y 398, 399, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)...” y a fs. 144 vta. obra parte dispositiva de la sentencia de fecha 29.04.2013 de la cual surge que se resuelve: “...XIII) CONDENAR a *[redacted]*, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a las PENAS DE CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL POR EL TIEMPO DE LA CONDENA PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE CONTADOR PÚBLICO NACIONAL, INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA, ACCESORIAS LEGALES y las COSTAS del presente proceso, por considerarlo partícipe necesario del delito de defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de una administración pública en relación al hecho por el cual fuera acusado (artículos 12, 19, 20 bis -inciso 3°, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 173, inciso 7°,

[Handwritten signatures and notes on the left margin, including 'del', 'pec', 'SM', and 'LJM']

en función del artículo 174, inciso 5° del Código Penal y 398, 399, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación”.

7. A fs. 160 obra nuevo oficio de fecha 11.04.2018 comunicando que la pena impuesta al Dr. () vence el 31.08.2021 y la caducidad registral de dicha condena operará en fecha 31.08.2021 y a fs. 161 obra nuevo oficio de fecha 11.04.2018 comunicando que la pena impuesta al Dr. () vence el 25.06.2021 y la caducidad registral de dicha condena operará en fecha 25.06.2031.

8. A fs. 162, en fecha 26.04.2018, se dispone correr traslado a los matriculados por presunta violación al artículo 17 del Código de Etica en los términos previstos en los artículos 38 y 39 de la Res. MD 02/22, quedando notificado el Dr. () en fecha 09.05.2018 a fs. 163 vta. el Dr. CP MANZO en fecha 09.05.2018 (a fs. 165 vta.) y el Dr. () en fecha 08.10.2018 (a fs. 169 vta.).

9. A fs. 166/167, en fecha 07.06.2018, y no habiendo comparecido ni los Dres. () ni MANZO, se declara su rebeldía, siéndole notificada dicha rebeldía en fecha 22.11.2018 al Dr. CP MANZO (a fs. 173 vta.) y en fecha 04.10.2022 al Dr. CP () (a fs. 194).

10. A fs. 170, en fecha 01.11.2018, y no habiendo comparecido el Dr. CP (), se declara su rebeldía, la cual le es notificada en fecha 08.11.2018 (a fs. 171 vta.).

11. A fs. 195, en fecha 11.10.2022 el Dr. () constituye domicilio electrónico.

12. A fs. 196, en fecha 10.11.2022, y al haber mérito suficiente, se ha resuelto iniciar sumario ético a los matriculados, siéndole esto notificado, en forma digital, al Dr. CP () en fecha 17.11.2022 (conf. surge de fs. 196 vta.), en fecha 29.11.2022 al Dr. CP MANZO (a fs. 197 vta.) y, en forma personal, en fecha 01.02.2023 al Dr. CP (), quien en ese mismo acto constituye domicilio electrónico.

13. A fs. 201 se presenta el Dr. CP () y reconoce la causa penal que se siguiera en su contra y agrega que el Ministerio de Economía le hizo juicio al Grupo Ansaldo reclamando la devolución de U\$S 18.000.000.- “cobrados como beneficio de la Ley 20.852”, que el y su socio le hicieron juicio a Ansaldo por cobro de honorarios y que él inició también juicio laboral contra Ansaldo.

A fs. 204/205 profundiza en la explicación de esos procesos y acompaña copia simple de escrito de demanda contra el Grupo Ansaldo (a fs. 206/219) y dictamen fiscal en el proceso laboral que aconseja desestimar la excepción de incompetencia y prescripción en la causa que iniciara contra el Grupo Ansaldo.

14. A fs. 222 se dispone el pase a sentencia, y

CONSIDERANDO:

I. Que a fs. 1 corre el oficio de fecha 11.09.2017 librado por el Secretario del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 16 en la causa caratulada: “Cuervo, Miguel Ángel s/ defraudación por administración fraudulenta” y sus acumulados Nros. 1471 “... s/ defraudación por administración fraudulenta” y 1987 “Fehleisen, Norma Fernanda s/ defraudación por administración fraudulenta” poniendo en conocimiento que en fecha 15.04.2013 se resolvió “CONDENAR a ..., de las demás condiciones personales obrantes en autos, a las PENAS DE CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL POR EL TIEMPO DE LA CONDENA PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE CONTADOR PÚBLICO NACIONAL, INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA, ACCESORIAS LEGALES y las COSTAS del presente proceso, por considerarlo partícipe necesario del delito de defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de una administración pública en relación al hecho por el cual fuera acusado (artículos 12, 19, 20 bis – inciso 3º, 40, 41, 45, 173, inciso 7º, en función del artículo 174, inciso 5º del Código Penal y 398, 399, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)”. Asimismo, agrega que en fecha 30.09.2016, la Cámara Federal de Casación Penal rechazó los recursos de casación deducidos y dejó sin efecto la aplicación del art. 12 del Código Penal y con fecha 14.03.2017, la Sala II de la misma Cámara declaró inadmisibles los recursos extraordinarios interpuestos por las defensas de los allí condenados.

II. Que a fs. 17/146 obra resolutorio íntegro de fecha 29.04.2013 conteniendo los fundamentos de la sentencia condenatoria y del cual surge que también han sido condenados junto con el Dr. CP ... los Dres. CP Luis Jorge MANZO y CP ...

Así, a fs. 144 obra parte dispositiva de la sentencia de fecha 29.04.2013 dictada en esa misma causa y de la cual surge que se resuelve: “IX) CONDENAR a LUIS JORGE MANZO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a las PENAS DE TRES AÑOS y SEIS MESES DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS, INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA, ACCESORIAS LEGALES y las COSTAS del presente proceso, por considerarlo partícipe necesario del delito de defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de una administración pública en relación al hecho por el cual fuera acusado (artículos 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 173, inciso 7º, en función del



**TRIBUNAL
DE ÉTICA
PROFESIONAL**

Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
GESTIÓN Y FUTURO

artículo 174, inciso 5° y último párrafo del Código Penal y 398, 399, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)...” y a fs. 144 vta. obra parte dispositiva de la sentencia de fecha 29.04.2013 de la cual surge que se resuelve: “...XIII) **CONDENAR a [REDACTED], de las demás condiciones personales obrantes en autos, a las PENAS DE CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL POR EL TIEMPO DE LA CONDENA PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE CONTADOR PÚBLICO NACIONAL, INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA, ACCESORIAS LEGALES y las COSTAS del presente proceso, por considerarlo partícipe necesario del delito de defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de una administración pública en relación al hecho por el cual fuera acusado (artículos 12, 19, 20 bis -inciso 3°, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 173, inciso 7°, en función del artículo 174, inciso 5° del Código Penal y 398, 399, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)”.**

III. Que la causa en la cual fueron condenados los tres matriculados versaba sobre una defraudación contra la administración pública en el marco de la construcción de la represa hidroeléctrica de Yacyretá.

Allí se investigaron reembolsos de promoción industrial fraudulentos a la empresa Ansaldo Energía SPA, Sucursal Argentina, por el diseño, fabricación, transporte, montaje y puesta en operación de cinco generadores que estaban destinados a aquella obra por la suma de \$ 17.000.000 (equivalente al 25% de los U\$S 70.000.000 que se facturaron a el Ente Binacional Yacyretá) durante los años 1999 y 2000.

En dicho proceso y durante el juicio oral se condenó al ex Subsecretario de Industria Miguel Ángel Cuervo a la pena de cuatro años de prisión como coautor del delito de defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública y el Tribunal le impuso la misma pena al Dr. CP [REDACTED] y CP [REDACTED], aunque en estos casos fueron considerados como partícipes necesarios de ese delito, siendo también condenado como partícipe necesario el Dr. CP Luis Jorge Manzo pero a tres años y medio de prisión.

IV. Que en apretada síntesis de las sentencias condenatorias y firmes surge que: “a) **Responsabilidad Penal de Luis Jorge Manzo:** Con relación a Luis Jorge Manzo, considero que se encuentra plenamente acreditada su responsabilidad penal en orden a su participación necesaria en el hecho que fuera descrito en este decisorio. Básicamente dicha participación consistió en la emisión –en su carácter de Jefe del Departamento Financiero de la Entidad Binacional Yacyretá- de 51 certificados que acreditaban circunstancias falsas y engañosas en igual número de expedientes de pago de los reembolsos previstos por la ley 20.852 solicitados por la firma Ansaldo S.P.A. Sucursal Argentina, en el marco de los requisitos establecidos por el art.3° de la resolución 580/77. Dichos certificados constituyeron un eslabón necesario para que finalmente la empresa aludida

cobrar indebidamente los beneficios requeridos... b) Responsabilidad Penal de ... También respecto de ... se encuentra acreditada su responsabilidad penal como partícipe necesario del hecho que fuera acreditado, descripto al inicio de este fallo. Se le reprocha a ... haber emitido, en su carácter de apoderado de Ansaldo Energía SPA, Sucursal Argentina, sendas declaraciones juradas, en los 51 expedientes de pago, dando cuenta de circunstancias falsas relativas a la provisión de generadores por parte de dicha firma, que acompañaron la petición que efectuara el coimputado ... en cada uno de esos legajos. También le es atribuida a ... la suscripción tanto de cada una de las facturas pro forma como de las planillas anexo I de la resolución 580/77, aludidas éstas por el art.3º inc.a) de dicha normativa, donde en virtud de la nomenclatura arancelaria asignada, se establecía el monto de reembolso que correspondía que la autoridad de aplicación abonara a la beneficiaria... c) Responsabilidad Penal de ... se encuentra probado, con la certeza que exige esta etapa del proceso, que ... contribuyó necesariamente a que se cometiera el hecho imputado. Específicamente se reprocha a ... haber suscripto las 51 notas que dieron origen a igual número de expedientes de pago de los reembolsos indebidamente abonados por el Estado Nacional a Ansaldo Energía S.P.A, Sucursal Argentina, a sabiendas de que esos beneficios no le correspondían a la empresa y que, al obtener esos dineros se la beneficiaba ilícitamente, perjudicando al erario público...".

V. Que corridos que fueran los traslados correspondientes a los matriculados a efectos de que ejerzan su derecho de defensa en el presente sumario (a fs. 163), a fs. 166/167, y no habiendo comparecido ni los Dres. ... ni MANZO, se declara su rebeldía, siéndole notificada dicha rebeldía en fecha 22.11.2018 al Dr. CP MANZO (a fs. 173 vta.) y en fecha 04.10.2022 al Dr. CP ... (a fs. 194). Y a fs. 170, en fecha 01.11.2018, y no habiendo comparecido el Dr. CP ... se declara también su rebeldía, la cual le es notificada en fecha 08.11.2018 (a fs. 171 vta.).

VI. Que a fs. 201 se presenta el Dr. CP ... y reconoce la causa penal que se siguiera en su contra y agrega que el Ministerio de Economía le hizo juicio al Grupo Ansaldo reclamando la devolución de U\$S 18.000.000.- "cobrados como beneficio de la Ley 20.852", que él y su socio le hicieron juicio a Ansaldo por cobro de honorarios y que él inició también juicio laboral contra Ansaldo, profundizando (a fs. 204/205) en su explicación sobre esos procesos.

VII. Que en primer término, corresponde señalar que este Tribunal tiene dicho que la rebeldía decretada y firme implica la presunción de verosimilitud de los hechos imputados, siempre que ello esté corroborado por algún elemento de prueba, resultando de las actuaciones judiciales agregadas a fs. 1 y 17/146 –así como de la falta de contestación al traslado conferido- la falta ética cometida y la violación al

art. 17 del Código de Ética que establece que: “*Constituye violación a los deberes inherentes al estado profesional, y en consecuencia se considera infracción al presente Código, el hecho de que un matriculado –aún no estando en el ejercicio de las actividades específicas de la profesión– haya sido condenado judicialmente por un delito económico*”.

VIII. Que el preámbulo del Código de Ética de los graduados en Ciencias Económicas, establece que “...es propósito de este Código enunciar las normas y principios éticos que deben inspirar la conducta y actividad de los matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal. Dichas normas y principios tienen su fundamento último en la responsabilidad de los profesionales hacia la sociedad. Constituyen la guía necesaria para el cumplimiento de las obligaciones contraídas con la casa de estudios en que se graduaron, con la profesión, con sus colegas, con quienes requieren sus servicios y con terceros. En virtud de esa responsabilidad y de tales obligaciones, deben realizar los mayores esfuerzos para mejorar continuamente su idoneidad y la calidad de su actuación, contribuyendo así al progreso y prestigio de la profesión”.

IX. Que frente a los hechos acreditados (con fuerza de verdad legal) en sede penal, no puede expresarse que la conducta de los matriculados no afecte el decoro y la ética profesionales; cabe recalcar que los imputados, todos contadores públicos, fueron declarados autores penalmente responsables y partícipes necesarios del delito de defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la Administración Pública y condenados por ello a la pena de 4 años (...) y tres años y seis meses de prisión (MANZO).

Sería irrazonable sostener que la actividad comprobada en sede penal no importó en el presente la afectación de las pautas de idoneidad y calidad en la actuación que debe regir el desempeño de los profesionales de ciencias económicas.

X. Asimismo y, si bien es cierto que las sanciones administrativas poseen naturaleza jurídica represiva, aquéllas permanecen fuera del campo del derecho penal común dado el diferente objeto de protección; a saber, mientras las sanciones penales protegen en forma directa los valores sociales y, de manera indirecta los derechos del individuo, las sanciones disciplinarias tienden a la protección del orden derivado de una relación especial de sujeción de carácter público —en el particular, el correcto ejercicio de las profesiones liberales— (Vera Barros, Oscar, “El derecho penal disciplinario, sus características y su prescripción”, Instituto de Derecho Penal de la UBA, Cuaderno N° 21, p. 9; Fallos, 310: 316; en el mismo sentido, CCAyT, Sala I, “Anapios, Ernesto c/ Consejo Profesional de Ciencias Económicas s/ recurso de apelación c/ resolución del C.P.C.E”, del 3/7/02, voto del Dr. Balbín, cons. V; id., Sala II, “Macri, Eduardo Antonio c/ Consejo Profesional de Ciencias Económicas s/ recurso de apelación c/ resoluciones del C.P.C.E”, del 18/9/02, voto de la Dra. Daniele, cons. 7). Así, en razón de la diferente tutela que persiguen y

dada la distinta esfera represiva en que se desenvuelven, los peculiares efectos de la condena penal del caso (prisión en suspenso) no obstan a las derivaciones que, en el ámbito disciplinario, el reproche en aquél fuero pudiere determinar. En otras palabras, comprobado el hecho delictivo, el dictado de la sanción administrativa no puede verse impedido por el modo en que se ejecuta la pena (“MORALES, Daniel c/ Consejo Profesional de Ciencias Económicas sobre rec. Apel. c/RES. Discip. Consj. Prof. C.E. (ART.34 Y DT 3A.LEY)” EXPTE: RDC 1006 / 0” RDC 1006: SALA II CCAyT de fecha 02.11.2006)

XI. Que en Fallos 251:343 (28.10.1962) se establece que “*las correcciones disciplinarias no implican el ejercicio de la jurisdicción criminal ni el poder ordinario de aplicar penas, que no es inconstitucional la impuesta por el CPCE por cuanto la suspensión es una de las previstas legalmente y que además autoriza la intervención judicial*” (o “*control judicial suficiente*” ya reconocido anteriormente en el caso “*Fernández Arias c/ Poggio (sucesión)*” CSJN Fallos 247:646, 19.09.1960). En ese mismo caso “*FINGUERUT c/ CPCE*”, se dispone que “*la vigilancia ética a cargo de los organismos específicos no puede ser válidamente discutida*”.

XII. Que asimismo, se vulnera la garantía constitucional de “*non bis in idem*” (artículo 18 CN) por la aplicación de una sanción penal y otra disciplinaria ante un mismo hecho. Si bien las sanciones administrativas tienen una naturaleza jurídica represiva, permanecen fuera del campo del derecho penal común dado el diferente objeto de protección. Mientras las sanciones penales protegen en forma directa los valores sociales y, de manera indirecta los derechos del individuo, las sanciones disciplinarias tienden a la protección del orden derivado de una relación especial de sujeción de carácter público –en el sub lite, el correcto ejercicio de las profesiones liberales- (VERA BARROS Oscar, “*El derecho penal disciplinario, sus características y su prescripción*” Instituto de Derecho Penal de la UBA, Cuaderno N° 21, pág. 9). Así, en razón de la diferente tutela que persiguen y dada la distinta esfera represiva en que se desenvuelven, en caso de concurrir ambos reproches en razón de una misma conducta, no resulta de aplicación, en tal caso, el principio de non bis in idem.

XIII. Que el art. 17 del Código de Ética exige condena penal por delito económico –aunque no haya existido ejercicio de la profesión- para que pueda sancionarse éticamente a un matriculado ya que ello “*constituye violación a los deberes inherentes al estado profesional*” (art- 17 del Código de Ética).

Las acciones penales y las acciones disciplinarias tutelan diferentes intereses jurídicos, se sustancian bajo distintas reglas, se someten a distintos tribunales y las sanciones revisten diferente naturaleza. Las sanciones disciplinarias, por su naturaleza represiva, se encuentran amparadas por las garantías constitucionales que tutelan el debido proceso adjetivo, tal como ocurre con las sanciones de índole

penal. Así, resulta necesario que la aplicación del reproche, ya sea que éste sea impuesto por un órgano administrativo o por un ente público no estatal en cumplimiento de funciones estatales previamente delegadas (en este caso el Tribunal de Ética Profesional del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), cumpla con dos requisitos fundamentales, por un lado que exista un control judicial ante los tribunales con amplitud de debate y prueba y, asimismo, que la sanción, en caso de impugnación, no sea ejecutoriada hasta tanto se pronuncie al respecto la justicia.

XIV. Que en ese sentido, la jurisprudencia del Tribunal de Ética Profesional tiene dicho que: *“Viola el art. 17° del Código de Ética el profesional que es condenado a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional por resultar penalmente responsable del delito de defraudación por administración fraudulenta”* (Expediente: 18.316 Fallo: “Suspensión en el ejercicio de la profesión de un año” Plenario del 12/12/2000) y que *“Viola el art. 17° del Código de Ética, el profesional que es condenado a la pena de dos años y ocho meses de prisión en suspenso e inhabilitación perpetua para desempeñar cargos o empleos públicos, por haber sido autor del delito de defraudación a la administración pública en concurso ideal con falsificación de instrumento privado”* (Expediente: 21.050 Fallo: “Suspensión en el ejercicio de la profesión de un año” Plenario de fecha 04/05/2004), entre tantos otros fallos.

XV. Que en el presente y en atención a los hechos descriptos precedentemente, resulta procedente la aplicación de una sanción, dada la gravedad de los sucesos develados en sede judicial. La entidad de esos hechos acredita violación de deberes profesionales que, como es propio de todo poder de policía sobre las profesiones, tiende a la tutela de los intereses de la comunidad, de los comitentes de servicios y de los colegas. Conductas como las desplegadas por los Dres. CP

Y MANZO podrían tener como consecuencia graves riesgos que exponen a la comunidad para el caso de la permanencia en la habilitación de la matrícula y acreditan una profunda afectación del valor y el respeto debido a las profesiones y a los colegas en atención a lo desdorosa de las conductas verificadas

XVI. Asimismo, la conducta desarrollada por los profesionales importa una violación a la ética que deben guardar los matriculados en virtud de su estado profesional. Dada la claridad, cantidad y abundancia de hechos que se han constituido como prueba y que acreditan la maniobra que se investigara en sede penal, este Tribunal no puede menos que tener por probado de acuerdo a la sentencia condenatoria firme, que describió el accionar y las pruebas que corroboran la conducta reprochada, la participación de los profesionales en los hechos delictuosos, constituyendo ello una violación al art. 17 del Código de Ética, siendo en este marco que la presente sentencia se funda a la luz de los hechos y antecedentes obrantes en la mencionada causa penal.



TRIBUNAL
DE ÉTICA
PROFESIONAL

Profesional de Ciencias
Económicas de la Ciudad
Autónoma de Buenos Aires
GESTIÓN Y FUTURO



XVII. Que asimismo y en atención a la gravedad de los hechos en análisis este Tribunal entiende que corresponde la aplicación accesoria de la inhabilitación para formar parte de los órganos del Consejo Profesional prevista en el artículo 29 inc. b) de la Ley N° 466 CABA.

Por ello,

EL PLENARIO DEL TRIBUNAL DE ETICA PROFESIONAL

RESUELVE:

Art. 1º: Aplicar a contra los Doctores CP [redacted] (Tº [redacted] Fº [redacted]), [redacted] (Tº [redacted] Fº [redacted]) y Luis Jorge MANZO (Tº 45 Fº 113) la sanción disciplinaria de “Cancelación de la Matrícula” prevista por el art. 28 inc. e) de la Ley 466, por haber sido condenados por el delito de defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la Asministración Pública, lo que constituye ello una violación a los deberes inherentes al estado profesional, y violando por ello el art. 17 del Código de Ética.

Art. 2º: Accesoriamente aplicar la inhabilitación para formar parte de los órganos del Consejo Profesional por cinco (5) años, conforme art. 29 inc. b) de la ley 466/00.-

Art. 3º: Una vez firme la presente resolución dese cumplimiento a la publicidad dispuesta en el art. 65º y a la liquidación de costas que prescribe el art. 68º de la Res. MD. 2/22.-

Art. 4º: Cúmplase con las disposiciones del art. 72 de la Res. MD 02/2022. Se hace saber que: “Todas las sanciones impuestas por el Tribunal de Ética Profesional son apelables por los interesados ante el Consejo Directivo. El recurso deberá interponerse, mediante escrito fundado, dentro de los quince días hábiles de la notificación...” (conf. art. 34 de la Ley 466 CABA) y que: “...El recurso deberá ser fundado y presentado en el Tribunal de Ética Profesional, debiendo en el mismo el apelante constituir un domicilio físico y un domicilio electrónico (casilla de e-mail) ...”. (conf. parte pertinente del art. 51 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario).

**TRIBUNAL
DE ÉTICA
PROFESIONAL**



Profesional de Ciencias
Económicas de la Ciudad
Autónoma de Buenos Aires

GESTIÓN Y FUTURO

Art. 6º: Notifíquese, regístrese y cumplido, archívese.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 05 de JUNIO de 2024.-